

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/75/2015

ACTOR: ARTURO GONZÁLEZ CERÓN Y  
OTROS

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE E.  
ESCALONA MUCIÑO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/75/2015, interpuesto por **Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero**, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional; a través del cual impugnan la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada el seis de abril de dos mil quince, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados; y,

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### 1. Publicación de la convocatoria

El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó la Convocatoria de dicho instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

## 2. Presentación del Juicio de Inconformidad

El diecinueve de febrero del año en curso, los hoy actores presentaron, sendos Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, mismos que fueron radicados con los números de expedientes CJE/JIN/158/2015, CJE/JIN/159/2015 y CJE/JIN/160/2015, los cuales se acumularon en virtud de la conexidad de la causa.

## 3. Resolución de los Juicios de Inconformidad

El seis de marzo del año que transcurre, el órgano partidario responsable emitió la resolución en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados, en el que determina lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el promovente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma el contenido de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las planillas de miembros de Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, en lo que fue materia de la presente impugnación.

## 4. Presentación y resolución del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local

El diez de marzo de dos mil quince, los promoventes presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado ante este órgano jurisdiccional local por acuerdo de veinte de marzo del presente año y registrado bajo el número JDCL/34/2015. Medio de impugnación que fue resuelto el veintisiete de marzo del corriente año, y cuyos puntos resolutivos son:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios primero y segundo hechos valer por los incoantes en el presente medio de impugnación, en consecuencia se **REVOCA**, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución en los términos señalados en el apartado efectos de la sentencia.

**5. Dictado de la nueva resolución por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**

El seis de abril del año en curso, la citada Comisión dicta nueva resolución en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados, y en su resolutivo primero determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio de Inconformidad de acuerdo al considerando segundo de la presente resolución.

**6. Presentación del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local**

El diez de abril de dos mil quince, se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito que contiene la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la resolución de dicha comisión dictada el seis de abril de dos mil quince, en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

**7. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al Tribunal Electoral del Estado de México**

El quince de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito signado por Mayra Aida Arroníz Ávila, en su calidad de Comisionada Ponente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió el escrito original de demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente detallado.

**8. Registro, radicación y turno de expediente**

Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de

impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/75/2015 y turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de sentencia.

### 9. Cierre de instrucción y remisión para sentencia

Por auto de veinticuatro de abril dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por cada una de las partes dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, iniciado por Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero por medio del cual impugnan una resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado, asimismo se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Legitimación.** El juicio fue promovido por ciudadanos por sí mismos, en forma individual y en él, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales como el de ser votado, por ende se cumple tal requisito.

c) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el diez de abril de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión de la resolución impugnada que fue el seis del mismo mes y año.

Así, si a decir de los actores la resolución que ahora combaten fue notificada por estrados el seis de abril de dos mil quince, el plazo para la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del siete al diez de abril; por lo que, es dable concluir que los promoventes cumplen con el requisito examinado.

d) **Interés jurídico.** Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero tienen interés jurídico para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada el seis de abril de dos mil quince, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados, dado que fueron ellos quienes instaron dicho medio impugnativo.

En este sentido, es inconcuso que los enjuiciantes poseen el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en el que forman parte y en la que, según su dicho, no se colmó su pretensión principal.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado y agravios**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial

El acto reclamado por los promoventes se centra en la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada el seis de abril de dos mil quince, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados, en el cual se sobresee el medio impugnativo por considerar que su pretensión se encuentra consumada de un modo irreparable.

Es por lo anterior que esgrime los siguientes agravios:

1. Se nos causa agravio, toda vez que la responsable no realizó el estudio de fondo ordenado por este tribunal, tan es así que desde la resolución primigenia, mostró su negativa para el análisis de nuestros agravios, generando con ello incongruencia y como resultado la afectación a nuestra esfera jurídica.

La responsable al sobreseer nuestro juicio de inconformidad con base a los artículos: 117º Numeral I Inciso b) del reglamento de selección de candidaturas a 16 cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y 10º Numeral I Inciso b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en los cuales se establecen las causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando los actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable.

Causal que no es aplicable al caso concreto, por las razones vertidas a continuación:

En primer lugar, esta autoridad pudo desde su primera resolución, hacer un estudio de fondo a nuestros agravios planteados, siendo incongruente al resolver, manifestándose sobre temas que no fueron esbozados por los suscritos en el escrito primigenio, tan es así que este órgano jurisdiccional, señaló en su resolución al juicio JDC/34/2015, que la ahora responsable incurrió en una incongruencia interna. Dejándonos con este sobreseimiento en un estado de indefensión, toda vez que en ambas resoluciones emitidas por la responsable no se realiza un estudio pormenorizado, a nuestros agravios. Y así poder evitar la realización del proceso de selección interno del Partido Acción Nacional en el municipio de Chalco en las condiciones en las que se llevó a cabo. Así mismo, la responsable pudo, en uso de sus atribuciones como máximo órgano jurisdiccional interno, pronunciarse a favor de la reposición del procedimiento de selección interna.

En segundo lugar, tampoco es aplicable esta causal de improcedencia, por lo que respecta a que los actos combatidos se hayan consumado de un modo irreparable, toda vez que como bien lo señaló este Tribunal, los actos de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable, de acuerdo a lo contenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, donde Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en esencia lo siguiente: Que los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable, aun cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos. Por lo que las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político, serían jurídica y materialmente reparables, siempre y cuando no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral, esto es la jornada electoral.



SECRETARÍA  
DE

En este orden de ideas, la responsable señala, que la causal de improcedencia consiste en la consumación del acto de manera irreparable, pues la jornada electoral local del municipio de Chalco, Estado de México, se llevó a cabo el pasado 8 de marzo de dos mil quince, y que de la misma manera, en fecha 19 de marzo de dos mil quince, la comisión organizadora electoral, pronunció la declaratoria de validez de la elección y de las candidaturas electas a integrar las planillas de miembros del ayuntamiento, donde se incluye al municipio de Chalco.

Argumentando que en relación a la elección interna del municipio de Chalco, no se recibió medio de impugnación alguno, por lo que todos los actos de este proceso electoral han sido consentidos por los suscritos, y al encontrarse fenecidos los plazos para interponer medios de impugnación en contra de la jornada y/o el acuerdo mencionado, este acto se determina como consumado de un modo irreparable.

Con base a lo anterior, a la responsable no le asiste la razón, toda vez, que para poder impugnar la elección interna en el municipio de Chalco Estado de México, carecíamos de interés jurídico, por la falta de personalidad, esto en razón de que no teníamos la calidad de precandidatos, por lo tanto el interponer un recurso en contra de dicha elección resultaría improcedente.

Por otro lado, la responsable al mencionar que no se interpuso medio de impugnación en contra de la elección interna, consentimos el acto, y este se tomó consumado e irreparable, aun cuando hablamos de actos distintos, además no se puede hablar de un acto consentido, puesto que estamos impugnando la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento con motivo del proceso electoral local 2014-2015, esto es, se trata de un acto anterior, que fue impugnado en tiempo y forma, respecto al cual la comisión jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional, dejó de analizar en dos ocasiones.

Así mismo, la responsable señala que tampoco se interpuso recurso o juicio alguno en contra del acuerdo COE/315/2015, de declaratoria de validez de la elección y de candidaturas electas a integrar las planillas de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, demostrando que la responsable al emitir su resolución, no verificó sus asuntos en instrucción, toda vez que dicho acuerdo fue impugnado por los suscritos en fecha 27 de marzo de dos mil quince. Dicha impugnación la realizamos en virtud de que se dan por válidas las candidaturas, aun cuando existían juicios por resolver.

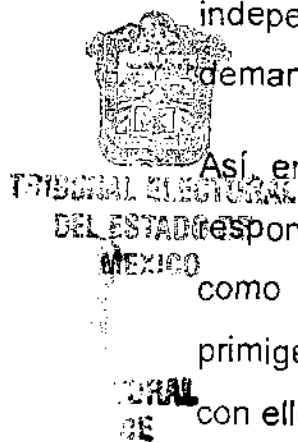
#### **CUARTO. Litis**

Consiste en determinar si la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el seis de abril de dos mil quince, se apega a los principios de constitucionalidad y legalidad; o si dicha resolución es violatoria de los derechos político-electorales de ser votado a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, en perjuicio de los promoventes.

#### **QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo**



Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>1</sup>; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, serán analizados en forma conjunta; toda vez que la pretensión de los actores al expresar sus agravios se centra en la revocación de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral. Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.



Así, en el juicio ciudadano que nos ocupa, los actores manifiestan que la responsable no realizó un estudio de fondo del asunto planteado, tal y como fue ordenado por este Tribunal, ya que desde la resolución primigenia, mostró su negativa para el análisis de los agravios, generando con ello incongruencia y como resultado la afectación a su esfera jurídica.

Sigue diciendo que la causal de improcedencia invocada por la responsable para sobreseer el juicio de inconformidad promovido, no resulta aplicable, así como tampoco los artículos 117, fracción I, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 10, fracción I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establecen las causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando los actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable. Ello debido que los actos de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable, aun cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos. Por lo que las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político, serían jurídica y materialmente reparables, siempre y cuando no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral, esto es la jornada electoral.

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Ante ello, este Tribunal estima que los agravios formulados por los actores, son **fundados** y suficiente para restituirle la garantía constitucional vulnerada, en atención a las siguientes razones y consideraciones:

En la resolución combatida, la responsable aduce que en el asunto analizado, sobrevino la causa de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en concordancia con el artículo 10, fracción I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultó procedente sobreseer el medio de impugnación del expediente número CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

A decir de la responsable, la pretensión de los actores se encuentra consumada de manera irreparable, pues la jornada electoral local del municipio de Chalco, Estado de México, se llevó a cabo el pasado ocho de marzo de dos mil quince; asimismo, el diecinueve de marzo del mismo año, la Comisión Organizadora Electoral se pronunció sobre la Declaratoria de Validez de la Elección y de las Candidaturas Electas a Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México, entre éstas la del municipio de Chalco.

Es por ello que la comisión jurisdiccional, consideró que una vez concluido el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, la impugnación en contra de la convocatoria que iniciaron los ahora actores, se había consumado de un modo irreparable. Por lo que expresamente sostiene en la resolución combatida que: *"En consecuencia, esta Autoridad intrapartidaria considera que los disensos de los cuales se duele (sic) los actores, se consideran consumados de una manera en la cual no pueden modificarse puesto que el proceso electoral siguió su curso conforme a derecho, asimismo el día 19 de marzo se dictaron electas las candidaturas en el Municipio de Chalco, Estado de México."*<sup>2</sup>

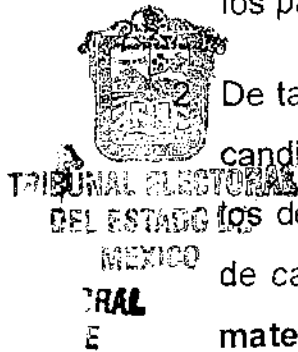
Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas sentencias que los actos realizados por los partidos políticos en los

<sup>2</sup> Copia certificada que obra a fojas 99 a 114 del expediente en que se actúa.

procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular no se consuman de modo irreparable hasta en tanto no concluya la etapa del proceso electoral en que se desarrollan.

En el mismo sentido, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.



De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

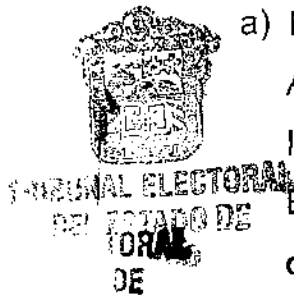
**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido **no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.**<sup>3</sup>  
(énfasis añadido)

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

De lo anterior se colige que, contrario a lo expuesto por la responsable en la resolución combatida, el acto que dio motivo al juicio de inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados, no se encuentra consumado de modo irreparable, debido a que la etapa de preparación del proceso electoral en esta entidad federativa aún no ha concluido.

Aunado a lo anterior, el derecho que los promoventes aducen violado puede ser reparado si se toma en cuenta que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún existe tiempo suficiente para que la responsable dicte una nueva resolución en la que estudie el fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

Ello es así dadas las siguientes razones:



- a) El periodo de precampañas para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el ámbito local, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, transcurre **del primero al veintitrés de marzo de dos mil quince.**
- b) Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos ante los órganos electorales desconcentrados municipales, se llevará a cabo entre el **dieciocho y el veintiséis de abril del año en curso.**
- c) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para cargos en los Ayuntamientos de la entidad, será realizada por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el próximo **treinta de abril del año en curso.**
- d) Con base en las fechas de registro referidas, las campañas electorales iniciarán el próximo **primero de mayo del año en curso.**
- e) El verificativo de la Jornada electoral será el próximo **siete de junio de la presente anualidad.**

En consecuencia, existe plazo suficiente para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dicte una nueva resolución en la que analice los agravios esgrimidos por Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

2015/158

Máxime que cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Lo anterior es así dado que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales y/o partidarias en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

De esta forma, si la ley establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, la de la jornada electoral y la de resultados y la de declaración de validez de la elección, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, se tiene que la conclusión de una, implica necesariamente el comienzo de la siguiente; por lo que es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues dicha progresión es el umbral fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Sirve de sustento lo sostenido en la Tesis CXII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”***.

De lo expuesto, contrario a lo sustentado por el órgano partidista responsable, en la especie no existe irreparabilidad en la pretensión de los justiciables, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima procedente **revocar** la resolución impugnada, pronunciada en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados.

### Plenitud de jurisdicción

En el caso en estudio, se advierte que aún y cuando los actores no solicitan el estudio del fondo del asunto, por parte de este órgano colegiado, se considera procedente avocarse al estudio del mismo en plenitud de jurisdicción, en atención a lo siguiente.

En un estado ideal de cosas, el efecto que debe tener la presente resolución, es ordenar al órgano partidista que emita una nueva determinación, dejando de considerar como causa para no realizar un estudio de fondo, que los actos impugnados devienen irreparables.

Sin embargo, debido a que el asunto que se resuelve proviene de los juicios de inconformidad interpuestos por Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivet Arroyo Guerrero, el diecinueve de febrero de dos mil quince, que se acumularon al expediente CJE/JIN/158/2015, y toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha dictado resolución en dos ocasiones y ambas han sido revocadas por este órgano jurisdiccional electoral local; es evidente que la conducta procesal de la responsable no ha sido apegada a la legalidad.

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, les deparen perjuicio a sus derechos sustanciales, es procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el expediente CJE/JIN/158/2015 y sus acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 17, 41 base VI y 116, base IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Agravios formulados en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados**

De los escritos de demanda presentados por Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero en la instancia de origen, se aprecian los siguientes agravios:

1. Se me causa agravio en razón de que dicha convocatoria fue publicada el pasado quince de febrero de dos mil quince, violentándose con ello el artículo 47° párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que señala lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

Aunado a este artículo, no se contraviene disposición legal alguna, toda vez que el código electoral del Estado de México, señala en su artículo 241 párrafo cuarto lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

Y siendo que el inicio legal de las precampañas es el día veintiséis de febrero de dos mil quince, la convocatoria en cuestión se publicó once días antes de este, y no por lo menos, los quince días señalados en el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Existiendo incongruencia entre la convocatoria y lo indicado por dicho reglamento.

2. Se me causa agravio, en el punto número VI. PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACION QUE DEBERA ENTREGARSE EN FORMATO IMPRESO Y ELECTRÓNICO, en razón de que se señala como plazo y término de registro, en este caso para el municipio de Chalco, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, es decir el día dieciséis de febrero y concluirá el día diecinueve de febrero de dos mil quince. Solo cuatro días

Indicándose también que para el caso de un segundo grupo de municipios el plazo inicia el día quinto día posterior a la publicación de la convocatoria, el día 20 de febrero y el término el 23 de febrero de dos mil quince.

Así mismo se indica que un tercer grupo de municipios se le otorga su plazo a partir del sexto día posterior a la publicación de la convocatoria es decir el día 21 de febrero, concluyendo el día 24 de febrero de dos mil quince.

Existiendo evidente inequidad en la distribución de los plazos conferidos para el registro de planillas aspirantes.

Dejando en estado de indefensión a la que suscribe así como a la militancia del municipio de Chalco para formar parte de alguna planilla o crear alguna, esto en razón de la dificultad para reunir todos y cada uno de los requisitos requeridos, en tan poco tiempo, sobre todo en relación con aquellos documentos cuya emisión depende de una autoridad administrativa, como lo es el Acta de Nacimiento y la Constancia de Residencia, mismos que los plazos de entrega de obedecen a cada dependencia, a su bando municipal y a su ley orgánica municipal.

Violentándose los artículos 1° y 35° fracción segunda de la Constitución Política 88 de los Estados Unidos Mexicanos y 25° inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que se lacera mi derecho humano de ser votado, al no permitirme crear o formar parte de alguna planilla.

3. Me causa agravio lo señalado en la convocatoria en mención en el punto número VI. PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE



# TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACION QUE DEBERA ENTREGARSE EN FORMATO IMPRESO Y ELECTRONICO, donde se solicita copia certificada por el registro civil del acta de nacimiento (reciente). En razón de que el tiempo conferido por la Comisión Organizadora Electoral para el registro de la planilla es de solo cuatro días, forzándome a presentar copia certificada de acta de nacimiento reciente, lo que me obliga a acudir a la autoridad competente, sujetándome a los plazos de esta última, pudiendo exceder los conferidos en la convocatoria en cuestión.*

*Violentándose el artículo 49° inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que a la letra señala:*

*(Se transcribe artículo)*

*Existiendo incongruencia entre la convocatoria y el ordenamiento, toda vez que dicho artículo, en ningún momento señala que la copia certificada del acta de nacimiento debe ser reciente.*

De los agravios expuestos se advierten los siguientes motivos de disenso con la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México<sup>4</sup>

ESTORAL  
E DE  
J



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. Que entre la fecha de la publicación de la convocatoria y el inicio de las precampañas en el Estado de México mediaron once días y no quince como lo señala el artículo 47, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
2. Que existe una vulneración a su derecho humano de ser votados, al no permitírseles crear o formar parte de alguna planilla, debido a que el Municipio de Chalco, Estado de México se encuentra dentro del primer grupo de municipios que debían registrar sus precandidaturas a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria; es decir, del día dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil quince; habiendo inequidad en la distribución de los plazos en relación con los otros dos grupos de municipios que debían iniciar con su registro de precandidaturas los días entre el veinte y veintitrés de febrero y entre el veintiuno y veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente.
3. Que en la convocatoria se exige la entrega de copia certificada del acta de nacimiento (reciente) y que al ser el plazo de registro sólo de cuatro días, se les obliga a acudir ante la autoridad competente para solicitarla

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria

y sujetarse a los plazos que ésta determine. Además, que con la exigencia de que dicha acta sea reciente se violenta el artículo 49, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo de los agravios expuestos en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados**

Así, una vez identificados los argumentos que motivaron los agravios expuestos por los ahora actores, se estima conveniente estudiar en primer término el marcado con el número dos y posteriormente, en forma conjunta los señalados con los numerales uno y tres, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues los agravios serán analizados en su totalidad, en términos de la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>5</sup>.

**Distribución de los plazos**

Al decir de los actores, les causa agravio y vulnera su derecho fundamental de ser votado el hecho de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional haya señalado plazos diferenciados para el registro de precandidaturas en los tres grupos en que dividió a los ochenta y cuatro municipios para el proceso interno de selección de candidatos a integrar los ayuntamientos, a través de votación de militantes.

Que el perjuicio se genera porque el registro de aspirantes en el municipio de Chalco comienza a correr al día siguiente de la publicación de la convocatoria. Sostienen que el señalamiento de este plazo vulnera los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se les impide formar o integrar una planilla y conseguir la documentación solicitada.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el planteamiento de los actores es **infundado**, porque la forma en que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional decidió distribuir los plazos y los municipios para el registro de sus precandidatos a integrar las planillas de

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



miembros para ayuntamientos, no son contrarios a la Constitución General y no vulnera los derechos humanos de sus militantes de ser votados.

Ello es así, porque el establecimiento de un mecanismo interno de registro de aspirantes, que incluye distribución de municipios, fechas, horarios y lugar para recibir la documentación, respeta el derecho de participación de la militancia en dichos procedimientos internos de selección, y esta forma de organización es meramente operativa, con la finalidad de recibir en una misma sede la documentación de los aspirantes de los ochenta y cuatro municipios.



En efecto, la actuación de la responsable al establecer un procedimiento de registro, es acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Para sostener lo anterior y estar en posibilidad de resolver el presente asunto, se deben tener presentes las disposiciones constitucionales y legales que protegen el derecho fundamental de ser votado y el derecho de los partidos políticos de organizar y determinar los aspectos de su vida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Así, los artículos 35, fracción II y 41, bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

...  
**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**  
...

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

IV. **La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

(Énfasis añadido)

ELECTORAL

DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la organización interna de los partidos políticos y los derechos y obligaciones

de sus militantes, señala lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

b) **Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**Artículo 44.**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) **El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con**

las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Cargos o candidaturas a elegir;**
- II. Requisitos de elegibilidad,** entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;**
- IV. Documentación a ser entregada;**
- V. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;**
- VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;**
- VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;**
- VIII. Fecha y lugar de la elección, y**
- IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**

(énfasis añadido)

En armonía con esta ley general, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México define a los asuntos internos de los partidos políticos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En el mismo sentido, el artículo 226, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México establecen que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las constituciones federal y local, en las leyes electoral y en la normatividad interna de cada uno de los partidos políticos.

Ahora, de los artículos constitucionales y legales transcritos se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos

e) **Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;**

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

**Artículo 82**

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.

**Artículo 84**

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

(énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



De lo anterior se aprecia que los Estatutos del Partido Acción Nacional reconocen como derecho de sus militantes el postularse dentro de los procesos de selección interna como aspirantes o precandidatos. Para ello, deben sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes electorales y en los requisitos que establezca el reglamento. Dicho reglamento contendrá el procedimiento de elección por militantes a los distintos cargos de elección popular, ciñéndose a las bases que estipulan los estatutos, de las que se destaca que la convocatoria deberá señalar la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

En este orden, el **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, desarrolla el procedimiento interno de selección de sus candidatos; particularmente, respecto del contenido y publicación de las convocatorias, establece lo siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las

autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales. Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

**Artículo 47.** La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

**Artículo 48.** La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I. El método de selección;
  - II. Los cargos o candidaturas a elegir;
  - III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;
  - IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;
  - V. Fechas de registro de las precandidaturas;**
  - VI. Documentación que deberá ser entregada;**
  - VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;**
  - VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;
  - IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;
  - X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;**
  - XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;
  - XII. Fecha de la elección;
  - XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y
  - XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.
- (énfasis añadido)



Como se puede apreciar, el reglamento detalla los requisitos, elementos y temporalidad en que se debe desarrollar el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Acción Nacional; mismos que deben contenerse en la convocatoria respectiva para que sea legalmente válida.

Es de resaltar que las convocatorias que se emitan para desarrollar los procesos internos de selección deben contener, entre otros requisitos, las fechas de registro de las precandidaturas, la documentación a entregar y el

período para subsanar omisiones o defectos en la documentación de registro

Ahora, del análisis de la *Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México*<sup>8</sup>, se desprende que la misma reúne los requisitos establecidos en sus estatutos y en el reglamento referido y que la distribución de los municipios en grupos de tres y el señalamiento de los plazos para el registro de los aspirantes lo realizó como parte de su facultad de autoorganización, lo que de ninguna manera implica la vulneración del derecho fundamental de éstos a ser votados, ni limita su derecho a registrarse, por las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Cada grupo contó con cuatro días para solicitar su registro ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ubicado en Boulevard Toluca no.3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de las 10:00 a las 13:00 y de las 16:00<sup>9</sup>.

- Dentro del plazo de registro (cuatro días) los aspirantes podían subsanar las omisiones o defectos detectados en su documentación:

*La Comisión Electoral que conduce el proceso, verificará que los aspirantes integrantes de las planillas cumplan con los requisitos de elegibilidad legales y normativos. Si de las constancias se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Comisión Electoral que conduce el proceso, dispondrá de hasta dos días, a partir de que se reciba la solicitud de registro, para notificar al aspirante propietario a Presidente Municipal, en representación de la planilla, las observaciones que procedan, en el domicilio señalado o, en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la misma Comisión.*

- Una vez cerrado el plazo de registro, la Comisión Electoral respectiva tenía la facultad de analizar las solicitudes de las planillas recibidas y resolver sobre la procedencia o no de las mismas a más tardar el veintiséis de febrero de dos mil quince y, en el supuesto de que los

<sup>8</sup> Copia simple que obra a fojas 52 a 68 del sumario y que produce convicción de su contenido en este órgano jurisdiccional, conforme a las manifestaciones de las partes y al no encontrarse desvirtuado por algún otro elemento de prueba, en términos del artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>9</sup> Convocatoria.

aspirantes no estuvieran de acuerdo con tal determinación, en la misma convocatoria y en el reglamento de selección, existe un medio de impugnación interno para revocar o modificar tal determinación.

Precisado lo anterior, este Pleno determina **infundado** el agravio analizado, ya que la distribución de municipios y los plazos para el registro de candidatos en el proceso interno de selección para planillas de los ayuntamientos del Partido Acción Nacional, no vulnera los derechos de los actores de ser votados ni genera inequidad entre los diferentes aspirantes; por el contrario, tal actuar es el resultado de la potestad de autodeterminación y autoorganización que tiene dicho ente político para acordar el proceso de selección de precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular.

**Fecha de la publicación de la convocatoria y exigencia de copia certificada vigente del acta de nacimiento en contravención del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**

Los actores manifiestan que existe incongruencia entre la convocatoria y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que aquélla se publicó fuera del plazo señalado en el artículo 47 del reglamento y, además, se exige copia certificada del acta de nacimiento reciente para poder registrarse como aspirante, cuando el referido reglamento solamente precisa copia certificada.

Una vez, analizados los motivos de disenso, a consideración de este órgano jurisdiccional, son **infundados** por las razones que se enuncian a continuación.

En primer lugar, si bien es evidente que existe la discrepancia de un día, entre la emisión-publicación de la convocatoria y lo establecido en el artículo 47, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, también lo es que ni en sus demandas, ni de autos se desprenden actos realizados por los quejosos, en los que dicha circunstancia -publicación de la convocatoria


TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

catorce días antes del inicio de las precampañas y no quince días- les haya causado un perjuicio en su esfera de derechos.

En efecto, de acuerdo con la norma reglamentaria, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitirá la convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

Ahora bien, el proceso electoral en el Estado de México dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce. Asimismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México publicó el calendario electoral mediante acuerdo IEEM/CG/57/2014 del veintitrés de septiembre de dos mil catorce y modificado por acuerdo IEEM/CG/01/2015 del doce de enero de dos mil quince, que indica que **el periodo de precampañas para la elección de miembros de ayuntamientos, corrió del uno al veintitrés de marzo de dos mil quince.**



Por lo que se advierte que de la temporalidad de publicación de la convocatoria -quince de febrero- al inicio del periodo de precampañas -uno de marzo-, existe diferencia de catorce días, y no los quince días señalados en el citado Reglamento, existiendo el incumplimiento por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Sin embargo, cabe precisar que si bien el citado instituto político no cumplió con lo señalado en la normatividad reglamentaria, también lo es que, dicho partido político, no contraviene lo establecido en el artículo 241, párrafo cuarto del Código Electoral local, el cual indica que la publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el citado Código, sin que tal dispositivo legal exija periodo mínimo para la publicación.

Por otra parte, lo infundado del disenso de los actores reside que si bien entre la publicación de la convocatoria -quince de febrero- al inicio del



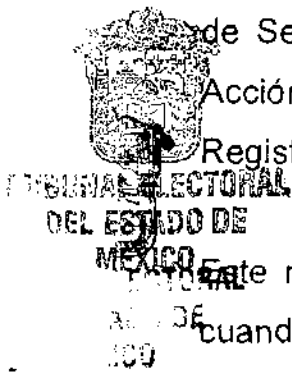
periodo de precampañas –uno de marzo-, existe una diferencia de catorce días y no los quince días señalados en el citado Reglamento, los actores no hacen patente ante esta instancia jurisdiccional el perjuicio que ocasiona lo anterior. Amén de que la diferencia de un día (día faltante) entre la publicación de la convocatoria y la exigencia reglamentaria, en nada merma los plazos, las condiciones, los requisitos y demás elementos que contiene la convocatoria, por lo que tampoco causa perjuicio a los aspirantes que deseen registrarse para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

Por otro lado, los actores se quejan específicamente de la incongruencia entre el requisito de la convocatoria -copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento (reciente)- y el artículo 49, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Partido Acción Nacional; es decir, la presentación de la copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento.

Este motivo de inconformidad, también deviene infundado ya que aún y cuando la exigencia de la vigencia del acta de nacimiento únicamente se contemplara en la convocatoria, no existe, en el expediente en que se actúa, negativa de registro por parte de algún órgano del Partido Acción Nacional bajo el argumento de que el acta de nacimiento no fuera reciente. Por tanto, dicha exigencia tampoco les causa perjuicio a los actores.

En este sentido, es importante destacar que se advierte que entre el multicitado reglamento y la convocatoria, respecto de la presentación de la copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento vigente, como requisito de elegibilidad para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento con motivo del proceso local 2014 2015 en el Estado de México, se requiere como elemento adicional, la vigencia del acta certificada.

Lo anterior es así porque el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala que: *“Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas*



a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación: a) *Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento...*. Sin que se advierta de dicho numeral que la copia certificada del acta de nacimiento tenga que ser de reciente expedición.

En este sentido, cabe precisar que el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, señala en su artículo 41 que la copia certificada de un acta es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la Dirección General, de los actos y hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil. El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, sello y mediante la firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica del servidor público autorizado.

Evidentemente, la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, adicionó la palabra "*reciente*", como un elemento más al requisito de la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento; sin embargo, no ocasionó menoscabo a los derechos de los actores, debido a que tal requerimiento se mantuvo, para los actores, como norma general y no se individualizó, al no existir evidencia en autos de solicitud de registro y consecuente negativa por incumplimiento del mismo.

Por otra parte, los actores manifiestan que:

*En razón de que el tiempo conferido por la Comisión Organizadora Electoral para el registro de la planilla es de solo cuatro días, forzándome a presentar copia certificada de acta de nacimiento reciente, lo que me obliga a acudir a la autoridad competente, sujetándome a los plazos de esta última, pudiendo exceder los conferidos en la convocatoria en cuestión.*

Respeto de esta parte del agravio, para este órgano colegiado resulta infundado, toda vez que de la revisión integral de las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno, que dé indicio cierto de que los actores presentaron solicitud de registro, tampoco exhibieron constancia que justifique hayan realizado el trámite de expedición de copia

**TEEMA**

Elaborado por el  
Departamento de Asesoría

INFORMACIÓN

certificada de acta de nacimiento ante la autoridad competente (Oficialía de Registro Civil en Chalco, Estado de México), y así pudieran haberse sujetado a los tiempos y plazos de la citada oficina administrativa.

En adición a lo anterior, la manifestación de los actores de que los cuatro días para el registro de precandidaturas no eran suficiente para obtener copia certificada vigente, también deviene infundado por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Chalco<sup>10</sup>, las Oficialías del Registro Civil en dicho municipio, tienen como objetivo generar una mayor atención y cobertura a la población, a través de la reorganización de las oficialías, de la operación de unidades móviles y centros hospitalarios, con el propósito de garantizar la eficiencia en el servicio, así como la implementación de nueva tecnología que incorpore biométricos, resguardo de la información en medios electrónicos, firma digitalizada y electrónica en las actas del Registro Civil, con la finalidad de mejorar su operatividad. Por lo que entre sus funciones se encuentra la de **atender a la ciudadanía de una forma pronta y oportuna para dar certeza jurídica a los hechos y actos que hacen posible la identidad de los individuos como es el caso de nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de sentencias.**

Para ello, en la página web oficial del Gobierno del Estado México<sup>11</sup> se encuentra publicada, como información pública de oficio, el trámite para la *Expedición de Copias Certificadas de Actas de Registro Civil*, en el cual se especifican, los requisitos, el costo, la duración y fechas para realizarlo, así como los lugares y horarios de las Oficinas del Registro Civil en cada uno de los municipios del Estado de México. Esta información, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México es fidedigna por ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

<sup>10</sup> <http://www.municipiodechalco.gob.mx/informacion-transparencia/uncategorised/transparencia-ipomex>

<sup>11</sup> <http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp>

Así, dentro de los requisitos para que las personas físicas soliciten copia certificada del acta de nacimiento, se encuentran: i) *Acta o Clave Única del Registro de Población (CURP) o comprobante de registro*; ii) *En caso de no contar con estos documentos, aportar nombre de la persona(s) registrada(s) y datos generales como fecha del acto o hecho, municipio, nombres de los padres y Oficialía del Registro Civil*; iii) *El usuario realizará el pago de las copias que requiera*; iv) *Para el caso de acta de nacimiento, cuando no se señale fecha de registro, se llevará a cabo la búsqueda de un año anterior al registro, en el año de registro y en los tres años posteriores y será necesario proporcionar de manera verbal o escrita los datos de identidad de la persona (nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres y municipio de registro)*; v) *En caso de no estar inscrita un acta, se extenderá una certificación de inexistencia que contendrá el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombres y apellidos de sus padres, en su caso, así como los años de búsqueda y contendrá la firma y sello del Servidor Público facultado* y vi) *Comprobante de pago de derechos.*

En cuanto a la duración y fechas para realizarlo, se señala que: a) **la duración del trámite es de una a una hora y media**, b) **el tiempo de respuesta es de uno a dos días hábiles**, y c) **los casos en los que el trámite debe realizarse es de acuerdo a las necesidades del usuario.**

Asimismo, se tiene acceso al directorio de las Oficinas de Registro Civil que operan en Chalco, Estado de México y a los horarios de atención al público.

Por tanto, no debe perderse de vista que los actores se encontraban en condiciones de cumplir el requisito de presentar copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento vigente aún y cuando la exigencia sólo estuviera en la convocatoria, incluso estaban en posibilidades de anexar a su registro el comprobante del inicio de la solicitud de copia certificada de acta de nacimiento y manifestar ante la Comisión Electoral que la autoridad administrativa no la entregó dentro del plazo de otorgado en la convocatoria.

Más aún, la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la convocatoria emitida, se encarga de verificar que los aspirantes integrantes de las planillas cumplan con los requisitos de elegibilidad legales y normativos, y si de las constancias se advirtiera que se omitió el cumplimiento de algún requisito, dicha Comisión disponía de hasta dos días, a partir de que se recibía la solicitud de registro, para notificar al aspirante propietario a Presidente Municipal, en representación de la planilla, las observaciones que procedan, en el domicilio señalado o, en su defecto, mediante cédula fijada en los estrados de la misma Comisión, para ser solventadas hasta antes del vencimiento del plazo para el registro de los aspirantes del municipio respectivo, y así poder determinar si cumplieron o no con la totalidad de los requisitos señalados para el registro de precandidatos.

COMISIÓN  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Consecuentemente, la responsabilidad de presentar solicitud de registro, con los documentos referenciados en la convocatoria, correspondía a los actores; mismos que tenían, de ser el caso, la oportunidad de subsanar omisiones o deficiencias en la documentación presentada.

Por tanto, aunque resulta claro que la convocatoria contiene las inconsistencias que refieren los actores, éstas no generan vulneración a la esfera de derechos de los actores, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución dictada el seis de abril de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad número CJE/JIN/158/2015 y acumulados, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero en el expediente CJE/JIN/158/2015 y acumulados, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley al actor; al órgano partidista responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO/PRESIDENTE

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
33